



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

# TITULO II

## **REGISTROS SANITARIOS: EMPRESAS VETERINARIAS, ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.**





## CAPITULO 2.2.

### REGISTRO DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

#### **Artículo 2.2.11. Productos de uso veterinario prohibido y restringido en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

##### **1. Principios activos de uso prohibido.**

Se prohíbe en todo el territorio nacional el uso de productos, insumos farmacéuticos con los siguientes principios activos o sus sales en la formulación de productos de uso veterinario, así mismo se anula y se deja sin efecto los registros de los productos e insumos de uso veterinario que contenga:

- a. Carbadox.
- b. Olaquinox.
- c. Nitrofuranos<sup>8</sup>, que comprenden: furazolidona, nitrofurantoina, nitrofurazona, nifurprazina, nifuraldezona, furaltadona.
- d. Cloranfenicol<sup>9</sup>
- e. Ractopamina<sup>10</sup>
- f. Colistina

Este listado de principios activos prohibidos, podrá ser modificado en función a recomendaciones sustentadas técnica y científicamente por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, Organización Mundial de Salud - OMS, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación - FAO, Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en *aditivos* alimentarios JECFA, Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer - IARC, Agencia Europea de Medicamentos - EMA y el Comité del CODEX Alimentarius, sobre residuos de medicamentos veterinarios en los medicamentos CCRVDF, otros organismos internacionales, trabajos de investigación y expertos en medicamentos veterinario.

##### **2. Hormonas como promotoras de crecimiento.**

Se PROHÍBE, en todo el territorio nacional el registro de productos de uso veterinario que contengan hormonas como promotoras de crecimiento, sean estos naturales, sintéticos o semisintéticos, cuya acción es androgénica, estrogénica y progestágena utilizados con fines de promoción de crecimiento de animales destinados a consumo humano;

- a. Trembolona
  - b. Boldenona
  - c. Nandrolona
-



<sup>8</sup> Solo se autoriza la utilización de productos a base de Nitrofuranos para uso tópico en animales de compañía, ornato y equinos u otras especies no destinadas a la producción de alimentos para el consumo humano.

<sup>9</sup> Solo se autorizan la utilización de productos a base de cloranfenicol, para uso tópico y colirios en caninos, felinos y aves de ornato u otras especies no destinadas para el consumo humano.

<sup>10</sup> Excepto para la producción de porcinos, cuyo uso se registrará por el Codex alimentarius.

- d. Zeranol
- e. 17 Beta Estradiol
- f. 19 Nortestosterona
- g. Testosterona

Quedando exceptuados del alcance de esta resolución, los productos de uso veterinario destinados al tratamiento de patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo de los animales de producción.

Se cancelan, anulan y dejan sin efecto los registros de los productos e insumos de uso veterinario comprendido en el párrafo precedente.

Quedando exceptuados del alcance de esta resolución, los productos de uso veterinario destinados al tratamiento de patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo de los animales de producción.

Se cancelan, anulan y dejan sin efecto los registros de los productos e insumos de uso veterinario comprendido en el párrafo precedente



### 3. Proteínas de origen animal en alimentos para rumiantes.

- a. Se prohíbe en todo en territorio nacional, el uso de proteínas de origen de animales *rumiantes*, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos para la administración con fines alimenticios o suplementarios a *rumiantes*.
- b. Se entiende por proteínas de origen animal rumiantes a: harinas de carne y hueso, harina de carne, harina de hueso, harina de sangre, plasma seco, harina de órganos, hueso digerido, molido, estrujado u otros derivados y cualquier otro producto de origen de animales *rumiantes*.
- c. Las proteínas lácteas producidas por *rumiantes* se exceptúan de la prohibición.
- d. Las cenizas de huesos se autorizan para el suplemento de la alimentación en rumiantes como aporte de minerales fosforo y calcio de origen animal, siempre y cuando los huesos sean sometidos a una temperatura homogénea no inferior a seiscientos grados centígrados 600°C, durante un periodo mínimo de 1 hora (demostrable con certificado calibración emitido por IBMETRO), debiendo constatar mediante laboratorios oficiales la ausencia de fragmentos óseos, sangre y tejido muscular.
- e. Para verificar que este proceso se haya realizado correctamente se requerirá los resultados de análisis físico - químico (humedad, ceniza y proteína) de laboratorios oficiales. Así también la presentación de los registros de temperatura de los equipos utilizados y los certificados de calibración y caracterización de los mismos.
- f. Cuando se detecte en alimentos balanceados para *rumiantes* la presencia de proteínas de animales *rumiantes*, mediante el análisis de detección de Proteínas Animales Procesadas en alimentos para animales PAP`s (identificación de fragmentos óseos, sangre y fibra muscular), se reportará como presencia y en caso se detecte en alimento balanceado u otros para rumiantes la ausencia de proteína animal se considerará apto y se procederá según normativa para su registro sanitario.



- g. Cuando se detecten en alimentos balanceados para *rumiantes* la presencia de proteína animal se considerará alimento adulterado e infringe las previsiones del presente reglamento, debiendo adoptar en tal caso de forma inmediata las medidas sanitarias y sanciones correspondientes según norma vigente.
  - h. El rotulado gráfico de los envases de insumos de origen de proteína animal que se comercialicen como tal, y de los alimentos balanceados destinados a la alimentación de especies mamíferas no rumiantes que se crían para la producción de alimentos y destinados al consumo humano, que las contengan como ingrediente, deberán consignar obligatoriamente en forma destacada la siguiente leyenda “PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.
  - i. El SENASAG, fiscalizará a las empresas veterinarias que fabrican, importan, distribuyan y comercialicen productos, verificando que estos reúnan y cumplan con las características descritas en su respectivo dossier y con las condiciones establecidas en el presente reglamento, y lo estipulado en los programas de control, vigilancia y erradicación oficiales.
  - j. El SENASAG, tomara muestras de los productos veterinarios para control de calidad e inocuidad y la presencia de proteína animal en los productos, ya sean nacionales o importados.
  - k. El costo de la/las tomas de muestra para análisis de control de calidad serán cubiertas por la empresa.
-